

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 003-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1741-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 024-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 12 de abril de 2017

SUMILLA:

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 01550 de fecha 10 de julio de 2015, por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.** con R.U.C Nº 20204621242 en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 068-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 08 de abril de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1741-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa laboral de la empresa citada.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 001-2015, en la que se determinó el incumplimiento de las normas laborales de en materia de Relaciones Laborales

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/.665.00 (Seiscientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones laborales	Art. 45 D.S. N.º 001-97-TR	No cumplió con realizar la entrega, dentro del plazo legalmente establecido, de la certificación de cese a favor del ex trabajador Silvera Dulanto Enrique Gabriel	Numeral 23.2 del artículo 23 RLGIT	1	S/. 1.900.00
Monto de la multa en aplicación del beneficio de reducción al 35%						S/. 665.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 10 de julio de 2015, la empresa interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Sub Directoral previamente indicada, la misma que le fue notificada el 08 de julio de 2015, por lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49º de la LGIT y conforme a los requisitos de Ley; estando a lo mencionado se precisa los siguientes extremos apelados:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 003-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1741-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

- i) La Resolución apelada contraviene el Principio Non Bis in Idem, en la medida que se encuentra en trámite otro procedimiento sancionador signado con el expediente N° 0967-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, iniciado por la misma inspectora, quien pretende multar por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales a favor del ex trabajador Silvera Dulanto, asimismo, invocamos complementariamente que existe la triple identidad siendo la siguiente: de sujeto (Silvera Dulanto), de hecho (Pago de Liquidación de Beneficios Sociales) fundamento (La norma laboral presuntamente infringida), por lo cual el presente procedimiento resulta nulo de pleno derecho.
- ii) Asegura que no pudo entregarle al ex trabajador Silvera Dulanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el vínculo laboral, su liquidación de beneficios sociales, carta de liberación de CTS y su certificado de trabajo, puesto que, se encontraban en proceso, en vista que su generación implicaba una serie de verificaciones internas; siendo que el 26 de diciembre el referido ex trabajador se apersonó al centro de trabajo de la empresa, sin embargo se negó a recibir su liquidación de beneficios sociales y demás documentos, argumentando que el monto otorgado era irrisorio; ahora bien, sin considerar lo expuesto la inspectora sostiene que no queda eximida de responsabilidad, asumiendo que en el Callao las liquidaciones de beneficios sociales se abonan en todas las empresas, lo que a su entender no resulta lógico.
- iii) Asevera haber consignado la carta de liberación de la CTS del ex trabajador Silvera Dulanto, el día 30 de diciembre, en el Primer Juzgado de Paz Letrado Especialidad Laboral, el mismo que fue entregado a la inspectora durante la diligencia inspectiva del 31 de diciembre, siendo así, la empresa sostiene que le resultaba materialmente imposible acreditar la entrega de la carta de liberación de la CTS a favor del ex trabajador Silvera Dulanto, el día 6 de enero, debido a que, "pensar que el Poder Judicial admita una demanda en dos (2) días resulta inaudito", por lo que sostiene que ha existido demora injustificada en la entrega de la carta de liberación de la CTS. Ahora bien, el 13 de enero de 2015, el citado juzgado laboral ha remitido el expediente a los Juzgados de Paz Letrado Especializados en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, debido a que no resultaba competente para avocarse a dicho procedimiento.
- iv) La apelante señala la existencia de vicios administrativos de la resolución impugnada, razón por la que debe declararse nulo de pleno derecho.
- v) La inspectora al solicitar la carta de liberación de CTS está usurpando funciones públicas, puesto que está interfiriendo en las funciones jurisdiccionales, considerando que existe un proceso judicial.
- vi) La apelante señala que se cometió el delito de abuso de autoridad

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 003-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1741-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

La obligación de todo empleador de entregar una constancia de cese a sus trabajadores a la finalización del vínculo laboral y su incumplimiento como infracción en materia de relaciones laborales.

Conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios¹ (en adelante, el **Decreto Supremo N.º 001-97-TR**), para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. ***El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.***

De lo expuesto, se advierte entonces la obligación que tiene todo empleador de entregar a su ex trabajador una certificación del cese dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, ello a efectos de que el ex trabajador realice el retiro de los depósitos efectuados a favor suyo.

Por otro lado, el artículo 33 de la LGIT², prescribe que son infracciones en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, mediante acción u omisión de los sujetos responsables.

En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 23.2 de su artículo 23³, que el no efectuar la entrega de cualquier documento que deba ponerse a disposición del trabajador, entre ellos la constancia de cese, constituye una infracción leve en materia de relaciones laborales, la cual es pasible de una sanción económica.

IV. DE LA APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO

PRIMERO.- En términos generales, es de señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO.- Asimismo, es de indicar que la Compensación por Tiempo de Servicios, es definido como un beneficio social de previsión de las contingencias, tiene como propósito fundamental prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral

¹ Decreto Supremo N.º 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

"Artículo 45.- Para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese."

² Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 33.- Infracciones en materia de relaciones laborales

Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables."

³ Decreto Supremo N.º 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

(...)

23.2 No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición."

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 003-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1741-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia, cuyo pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador⁴

TERCERO.- En ese sentido, respecto al argumento expuesto por la inspeccionada es de precisar que la obligación que recae en esta como empleador y receptor de las normativas sociolaborales en general se remite a la in situ cumplimiento de estas de acuerdo a las disposiciones emitidas por el legislador que al presente es la entrega de la Constancia de Cese dentro del plazo de las 48 HORAS.

CUARTO.- Estando al plazo indicado y a efectos de determinar el cumplimiento de la norma indicada, es relevante determinar la fecha de cese del señor Silvera Dulanto, por lo que, de la búsqueda de los actuados se observa que la empresa reconoce como fecha de cese del referido señor, mediante el escrito que presenta ante el Juzgado laboral del Callao⁵ el 15 de diciembre del 2014, correspondiendo por ello entregar la constancia de cese el día 17 de diciembre del 2014, la cual no se realizó.

QUINTO.- Ahora bien, de los documentos ofrecidos en la etapa inspectiva se puede apreciar, que las disposiciones sobre la entrega de la Constancia de Cese, iniciaron de manera paralela con el desarrollo de las investigaciones inspectivas- día 26 de diciembre de 2014-.

SEXTO.- Tal es así que, de autos se extrae que la inspeccionada únicamente pretende consignar la constancia de cese "judicialmente", obviando cualquier otro mecanismo existente más satisfactorio (extrajudicial)⁶, como lo es por ejemplo el envío de una Carta Notarial en la cual adjunte dicho documento u otros mecanismos.

SEPTIMO.- Así también, resulta apropiado manifestar, que en relación al primer argumento, en el presente caso el Principio de Non Bis in Idem, no ha sido transgredido; principalmente debido a que, si bien en el expediente sancionador N.º 097-2015 se ha visto incumplimientos en materia de relaciones laborales, no obstante, los sub grupos materia que se ventilan en dicho expediente sancionador (depósito de CTS, hojas de liquidación, gratificaciones y vacaciones), difieren con el sub grupo materia del presente caso, esto es constancia de cese, en ese sentido, se aprecia que no existiría una doble imposición de sanción por un mismo incumplimiento.

OCTAVO.- De igual manera, es pertinente señalar que no existe la triple identidad exigida legalmente para la aplicación del referido principio de Non Bis in Idem, puesto que, si bien los sujetos (la inspeccionada y el trabajador afectado) son los

⁴ Constitución Política del Perú 1993

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para el y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores

⁵ Fojas 17 del expediente de la Orden de Inspección N° 1741-2014

⁶ **Artículo 1252** Código Civil.- (...) Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido. El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado (...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 003-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1741-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

mismos; los fundamentos de derecho (norma sustantiva y norma adjetiva) y los hechos (fundamentos de hecho) **no son los mismos**, dado cuenta que, en el expediente sancionador N.º 097-2015-GRDS-GRS-DRTPE-DIT-SDIT, se ven los incumplimientos referidos a depósito de CTS, hojas de liquidación, gratificaciones y vacaciones, en el presente caso **se ve el incumplimiento de la entrega de la constancia de cese** a favor del señor Silvera Dulanto.

NOVENO.- Ahora bien, del segundo argumento, es importante recalcar que todos los empleadores, sin excepción, **se encuentran obligados legalmente a entregar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de fenecido el vínculo laboral con sus trabajadores, una constancia de cese a fin de que éstos puedan acercarse a las diversas entidades del sistema financiero a cobrar el importe de la compensación por tiempo de servicios (CTS)**⁷, en esa línea, el incumplir lo legalmente establecido conllevaría la comisión de una infracción- sanción pecuniaria-, por lo cual, se tiene que los argumentos expuestos por la inspeccionada carecen de sustento tanto jurídico como fáctico, sobre todo por la mencionada, **no exhibió documentación alguna que la sustente.**

DECIMO.- Respecto, del tercer argumento, es apropiado señalar que el hecho de consignar judicialmente la constancia de cese en favor del ex trabajador, en nada exime de responsabilidad a la empresa, en la comisión de una infracción administrativa, sobre todo porque ello no implica la recepción por parte del referido ex trabajador del citado documento; en este sentido, la inspeccionada no queda eximida de responsabilidad en la comisión del referido incumplimiento, con el hecho de consignar judicialmente la constancia de cese, más aún si dicha consignación ha sido realizada ante un juzgado que no tenía competencia para ello.

UNDECIMO. - En relación al cuarto argumento, se considera, que no existen vicios administrativos en la resolución Sub Directoral 068-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 08 de abril de 2015, toda vez que las afirmaciones realizadas por la inspectora no han sido desacreditadas pues como ya ha sido mencionado en el considerando octavo de la resolución en mención, no hay una causa objetiva y razonable para que la apelante se niegue a otorgarle y retener constancia de cese. Por otro lado, sobre la existencia de otro procedimiento sancionador "argumento número 1" del recurso de apelación, no haremos mayor referencia pues este ya ha sido desarrollado en el considerando séptimo (nom bis in ídem) de la presente resolución.

DECIMO SEGUNDO.- Referente al quinto argumento, resulta apropiado en primer lugar desarrollar el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido de no interferencia que conceptualmente significa, "*que ningún órgano resolutivo puede interferir en la labor de otro, de manera tal que le impida cumplir con sus funciones o la sustituya*"⁸, ahora respecto a la definición de avocamiento, el TC señala que, "*por su propia naturaleza el avocamiento significa que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase*"⁹, conceptos que no son compatibles con lo acaecido por la inspectora de trabajo, toda vez que su proceder -acciones inspectivas-, en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar.

D.S 001-97-TR artículo 45 (...) El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese (...).

Constitución Política del Perú artículo 139 inc. 2) (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1091-2002-HC/TC. Foja 1

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 003-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1741-2014-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

DECIMO TERCERO.- Asimismo, se debe señalar que el manifiesto establecido en el procedimiento administrativo sancionador se tramita sin perjuicio de las acciones que pueda ejecutar el trabajador afectado ante las instancias judiciales competentes.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, sobre la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad, cometido por la inspectora Chávez Ocampo, se debe señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 6 del RLGIT *"Los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados **están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley**"*, por lo que, la inspectora se encontraba facultada para requerir los documentos que amerite pertinentes. Por tal razón, aun cuando al parecer de la apelante, otorgar la constancia en 48 horas es imposible (porque el Poder Judicial no la admitirá o proveerá en ese periodo), ésta debe tener en cuenta que existen otros mecanismos diferentes (extrajudiciales) -como son los realizados vía carta notarial u otorgarlos de manera directa- y así dejar a salvo el derecho del trabajador afectado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con RUC N° 20204621242, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 068-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha **08 de abril de 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL BICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo